MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA



YO, GUSTAVO ADOLFO GARCIN MOLINA, mexicano, mayor de edad, casado, señalando como domicilio para recibir notificaciones la finca marcada con el número 185 de la Calle Jorge Washington, Colonia San Pablo, C.P. 28060 Colima, Colima, y al correo electrónico: gustavo@gfe.mx; como Representante Legal de la empresa INDUSTRIAS GFE, S.A.P.I. de C.V., con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente ocurso, en mi carácter de Representante Legal de la empresa denominada INDUSTRIAS GFE S.A.P.I. DE C.V., en adelante "MI REPRESENTADA", con Acta Constitutiva Número 7831, representación que acredito mediante la Escritura Pública Número 8072, de las cuales acompaño copia simple y certificada para cotejo, con carácter devolutivo, como empresa participante en la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL NO. OM-002/2017., comparezco en forma oportuna ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a promover el RECURSO DE NULIDAD contra el proceso de LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL NO. OM-002/2017. Llevado a cabo por conducto de la Oficialía Mayor, Dirección General de Servicios Públicos del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, México. Una vez interpuesto ante las autoridades competentes el Recurso de Reconsideración pertinente, y llevadas a cabo las acciones que a continuación describiremos, debido a la AUSENCIA DE RESPUESTA por parte de Contraloría Municipal, Autoridad Competente para conocer el presente proceso, acudimos ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo en busca de una resolución adecuada.

1/2

Este Concurso tuvo por objeto: LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA EN SU MODALIDAD DE ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPOS LUMINARIOS LED DE ALTA EFICIENCIA PARA "ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL" EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ADQUISICIONES, SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE COLIMA. Mi REPRESENTADA manifestó su interés en participar, a través de Compranet y mediante la compra de las Bases. Aportando como prueba, desde este momento, el recibo de compra de las mismas, así como el correo de Roberto Hernández Chavez, responsable de

Alumbrado Público del Municipio de Villa de Álvarez, mediante el cual se nos hicieron llegar las mismas.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- 1. Industrias GFE S.A.P.I. de C.V. es una sociedad mercantil legalmente constituida, de acuerdo a las Leyes Federales Mexicanas, con RFC. IGF121213DMA, domicilio en C/Morelos #2171, Colonia Arcos Vallarta, 44130, Guadalajara, constituida mediante escritura pública N° 7831, otorgada ante la fe del Notario Público N° 13 de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, Licenciado Ramón Mendoza Silva, con fecha 11 de Noviembre de 2012.
- 2. Yo, **Gustavo Adolfo Garcin Molina**, mayor de edad, casado, de nacionalidad mexicana, declaro tener los poderes suficientes y necesarios, como Representante Legal de la empresa Industrias GFE S.A.P.I. de C.V., para interponer el presente Recurso. Poderes que me fueron otorgados mediante la escritura pública N°8072, otorgada ante la fe del Notario Público N° 13, Licenciado Ramón Mendoza Silva, con fecha 19 de Junio de 2013.
- 3. CRONOLOGÍA: El día 2 de Septiembre del presente año 2017, se publicó de manera oficial en el periódico oficial "EL ESTADO DE COLIMA" (Término utilizado por la Convocante en las Bases), así como en la página de internet del Municipio y en COMPRANET, la Convocatoria de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL NO. OM-002/2017. Convocatoria que a partir de este momento aportamos como prueba.

El periodo establecido para la venta de las Bases comprendió del 04 al 11 de Septiembre de 2017, así como la fecha límite para el Registro de participantes. Ambos trámites realizados por MI REPRESENTADA en tiempo y forma.

La Convocante emplaza a los participantes a realizar una VISITA al SITIO, de carácter **NO OBLIGATORIO**, el día 13 de Septiembre de 2017, con la finalidad de "conocer la distribución de las luminarias del censo" (Punto 1.11.1 Bases). Durante esta visita, la Convocante realiza CAMBIOS en las citadas Bases, de GRAN RELEVANCIA, que más adelante expondremos. Dichos cambios son incluidos en el Acta circunstanciada, la cual no recibimos hasta el mismo día de la Junta de Aclaraciones, el día 22 de Septiembre, por medio de un correo electrónico. Acta que desde este momento, aportamos como prueba.

Se abre entonces un periodo para programar una visita, por parte de la Convocante, a las instalaciones fabriles de los concursantes (Del 14 al 21 de Septiembre de 2017), por



cuenta y costo de cada concursante, con carácter OBLIGATORIO. El día 19 de Septiembre, tiene lugar la visita a las instalaciones de MI REPRESENTADA.

Ese mismo día, tiene lugar el triste suceso del terremoto y las visitas son suspendidas, siendo MI REPRESENTADA LA ÚNICA que cumple con este trámite.

La JUNTA DE ACLARACIONES se llevó a cabo el día 22 de Septiembre del mismo año, 2017, donde MI REPRESENTADA, oportunamente, puso de manifiesto que las dudas planteadas en dicha JUNTA eran extensas y las aclaraciones iban a influir considerablemente en las presentes bases, por lo que planteó una reconsideración de los plazos en la solicitud de aclaraciones presentada. Esta consideración fue tenida en cuenta por la Convocante, la cual establece nuevos plazos para los posteriores Actos de la presente Licitación. Quedando fijados de la siguiente forma:

- A. ACTO DE PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS Y APERTURA DE OFERTAS TÉCNICAS (1ra ETAPA) Día 04 de Octubre de 2017.
- B. RESULTADO DE EVALUACIÓN DE OFERTAS TÉCNICAS Y APERTURA DE OFERTAS ECONOMICAS 06 de Octubre de 2017.
- C. FALLO DE LA LICITACIÓN Día 11 de Octubre de 2017.
- D. FIRMA DEL CONTRATO Día 12 de Octubre de 2017.

Los cambios realizados tanto en la Visita al Sitio, como en la Junta de Aclaraciones, son recogidos parcialmente en el Acta de la Junta de Aclaraciones, la cual se hace pública a través de COMPRANET el día 27 de Septiembre de 2017, a las 18.23. Acta que desde este momento aportamos como prueba.

Tras la Junta de Aclaraciones, y puesto que las respuestas dadas por la Convocante fueron CONFUSAS, CONTRADICTORIAS y continuaban limitando la libre concurrencia, MI REPRESENTADA siguió con importantes DUDAS e INCERTIDUMBRES respecto, tanto al proceso, como a los requisitos. Considerando además que las respuestas dadas por la Convocante parecían tendientes a dirigir y encaminar el presente proceso, nos vimos obligados a presentar un Recurso de Reconsideración PM-RR-001/2017, el día 29 de Septiembre del presente año 2017, ante las siguientes Autoridades del H. Ayuntamiento de Municipio de Villa de Álvarez: (Recursos que a partir de este momento ofrecemos como prueba)

- 1. Presidencia Municipal
- 2. Oficialía Mayor / Dirección General de Servicios Públicos
- 3. Contraloría Municipal

Oportunidad de RECONSIDERACIÓN: MI REPRESENTADA manifestó el interés mediante COMPRANET el día 08 de Septiembre, habiendo adquirido las Bases para el presente Concurso el día 06 de Septiembre de 2017(Comprobante que aportamos como prueba). Durante la JUNTA DE ACLARACIONES del día 22 de Septiembre, MI REPRESENTADA advierte y pone claramente de manifiesto sus dudas respecto de la presente Licitación, así como los numerosos requisitos limitativos solicitados por al Convocante. En base a las pobres, poco fundadas y contradictorías respuestas dadas por la Convocante y encontrándonos dentro de los 6 días hábiles siguientes a la celebración de la última Junta de Aclaraciones, presentamos los pertinentes RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN ante las Autoridades antes mencionadas.

Basándonos en los siguientes HECHOS:

En la JUNTA DE ACLARACIONES MI REPRESENTADA planteó un total de 51 aclaraciones, de las cuales, la gran mayoría, fueron contestadas de marea confusa, contradictoria, sin fundamento alguno conforme a Derecho o no contestadas. La finalidad de dichas Juntas es, sin lugar a dudas, clarificar conceptos, orientar a los participantes y ayudarles a entender de manera correcta los requerimientos de la Convocante, siempre abriendo la competencia al mayor número de participantes posibles, para asegurar al Municipio las mejores condiciones de contratación en precio, calidad, financiamiento, eficiencia y eficacia. En base a sus respuestas:

Los MOTIVOS DE INCONFORMIDAD son los siguientes:

1.- Confusión respecto a la Legislación Aplicable

Aclaraciones de carácter Legal-Administrativo planteadas por MI REPRESENTADA en la Junta de Aclaraciones:

1.1. Pregunta No.1:

"En la página del Gobierno del Estado de Colima referencia al REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Federal ,¿Se acoge a éste como legislación supletoria a seguir? http://www.ceacolima.org/base-legal/attachment/reglamento-de-la-ley-de-adquisiciones-arrendamientos-y-servicios-del-sector-publico/ Respuesta: El artículo 5 de la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público del Estado de Colima, establece los ordenamientos legales que serán supletorios a la propia Ley, por lo que la supletoriedad se encuentra definida en los términos ahí señalados."



Se toma como Pregunta **NO CONTESTADA** por la Convocante. Preguntamos por el **REGLAMENTO DE LEY,** no por las leyes supletorias aplicables.

1.2. Pregunta No.6:

"¿Cuál es la finalidad de que la Convocante se quede con los sobres de las propuestas económicas de las empresas cuyas propuestas técnicas han sido desechadas? ¿Quiere esto decir que, se cumplan o no los requerimientos técnicos, las empresas aun optan a la adjudicación del proyecto? En caso de dar una respuesta negativa al respecto, favor de fundamentar y motivar la razón conforme a Derecho, para conservar la propuesta económica. Punto2.3 de las Bases. Respuesta: Los documentos entregados por los concursantes forman parte del procedimiento de licitación, mismo que es observado por el Órgano de Fiscalización del Estado de Colima, en los términos de la legislación aplicable, razón por la cual, se resguardan para su ulterior revisión y consulta, sin que ello, presuponga que la convocante vaya a optar por una posterior adjudicación del proyecto."

La Convocante establece un nuevo procedimiento de licitación, dividiendo la apertura de propuestas en dos fases y, sin esperar al fallo, abre la opción de desechamiento de propuestas en lo que establece como "Primera Etapa".

Punto 2.3 de las Bases: "El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en dos etapas, conforme a lo siguiente:

EN LA PRIMERA ETAPA, una vez recibidas las proposiciones en sobres, se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos;

Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y dos servidores públicos de la dependencia o entidad presentes, rubricarán las partes de las propuestas técnicas presentadas que previamente haya determinado la dependencia o entidad convocante en las bases de licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, así como los correspondientes sobres cerrados que contengan las propuestas económicas de los licitantes, incluidos los de aquéllos cuyas propuestas técnicas hubieren sido desechadas, quedando en custodia de la propia dependencia o entidad convocante, quien de estimarlo necesario podrá señalar nuevo lugar, fecha y hora en que se dará apertura a las propuestas económicas;

Se levantará acta de la primera etapa, en la que se harán constar las propuestas técnicas aceptadas para su análisis, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación;

W.

La dependencia o entidad convocante procederá a realizar el análisis de las propuestas técnicas aceptadas, debiendo dar a conocer el resultado a los licitantes en la segunda etapa, previo a la apertura de las propuestas económicas;"

Convocante menciona la "legislación aplicable", entendiendo ésta como la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público del Estado de Colima, en adelante la Ley o LASASPEC, la cual, en ninguno de sus artículos contempla la división del proceso de apertura de propuestas, menos el desechamiento "por partes". Es más, ni la Ley Federal de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público, en adelante la LAASSP, ni su Reglamento, en adelante el RLAASSP, contemplan esta opción. Puesto que este punto no está regulado por Ley alguna, ¿Queda entonces al arbitrio de la Convocante?

1.3. Pregunta No.7

"Punto 2.3 I L (Acreditación de Capacidad y Experiencia) Inciso I. es contrario al Art. 40 I. del RLAASSP, además no está debidamente justificada, no expresa la causa que motiva dicho requerimiento. Contradice el Punto 2.4 de las propias Bases. Contrario también al Art.40 de la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público del Estado de Colima, en adelante LASASPEC. Respuesta: El presente procedimiento se lleva a cabo en términos de lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público del Estado de Colima, sin que resulte aplicable al "respeto" lo señalado en el RLAASSP o la LASASPEC., precisando que la evaluación de las propuestas será atendiendo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Estatal."

En este punto de las Bases, la Convocante solicita una experiencia de 50,000 (Cincuenta mil) luminarias en proyectos de alumbrado público. Consideramos la respuesta dada por la Convocante GRAVE por los siguientes motivos:

- 1. Dice **NO SER APLICABLE el RLAASSP**, Reglamento que aparece de manera OFICIAL en la página del Gobierno del Estado de Colima
 - http://www.ceacolima.org/wp-content/uploads/2013/07/Reglamento-De-La-Ley-De-Adquisiciones-Arrendamientos-Y-Servicios-Del-Sector-P%C3%BAblico.pdf
- Dice ser APLICABLE la LASASPEC, y en la misma frase dice NO SERLO.
- Contesta además con un artículo referido a la evaluación de las propuestas, cuando MI REPRESENTADA le está preguntado sobre la experiencia requerida.

¿Se considera la Convocante al margen de las leyes federales que reconoce el Gobierno de Colima? ¿Aplica o no aplica la Ley del Estado de Colima? ¿Se leyó la Convocante la pregunta No.7 de MI REPRESENTADA?



1.4. Pregunta No.8

"Favor de Identificar los Organismos o Entidades a las que deberemos acudir los licitantes en caso de inconformidad, reconsideración, etc, facilitando domicilios, teléfonos y persona a la que dirigir los oficios, de cada una de las instancias anteriores. **Respuesta:** Atender a lo previsto en el punto 2.15 de las bases, y al capítulo VI de la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público del Estado de Colima"

Es en base a esta respuesta dada por la Convocante, en lugar de presentar una inconformidad, presentamos un Recurso de Reconsideración, ya que en dicha respuesta, como único instrumento jurídico de defensa, la Convocante hace referencia al Art.75 de la LASASPEC, que sólo contempla el Recurso de Reconsideración. Específicamente MI REPRESENTADA pregunta por la Inconformidad, y la Convocante no se manifiesta al respecto.

1.5. Pregunta No.10

"¿Cuál es la justificación de la petición de la Garantía de Seriedad? Puesto que esta garantía no se contempla en ninguna de las legislaciones aplicables (Ni en la LASASPEC, ni en el RLAASSP, ni en la Ley Federal de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, favor de justificar y motivar conforme a Derecho. Respuesta: Atender a lo previsto en el artículo 52, primer párrafo de la Ley."

El Artículo 52 de la LASASPEC, a la letra dice:

"Artículo 52. Garantías exigidas para contratar

- 1. La respectiva dependencia, entidad o unidad convocante requerirá, de conformidad con esta Ley y su Reglamento, la constitución de las garantías que estime necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato.
- 2. Las garantías deberán ser fijadas en un monto tal que sin desmedrar su finalidad, no desincentiven la participación de oferentes al llamado de licitación o propuesta.
- 3. Con cargo a estas garantías podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que afecten a los contratistas.
- 4. La unidad convocante incluirá en el contrato correspondiente las garantías que estime necesarias entre las siguientes:
- I. Garantía de buen cumplimiento del contrato. Se refiere a la garantía exigible al ganador del contrato para asegurar el fiel y oportuno cumplimiento del mismo. Para la aplicación de dicha garantía se deberá considerar lo siguiente:
- a) El proveedor ganador deberá entregar la garantía de cumplimiento a la unidad convocante al momento de suscribir el contrato definitivo, a menos que la convocatoria establezca algo distinto;



- b) Las multas por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas no podrán exceder el monto de la garantía de buen cumplimiento del contrato;
- c) La garantía de buen cumplimiento del contrato deberá ser de entre diez y treinta por ciento del valor total del contrato. En casos excepcionales, acompañado de una justificación, se puede solicitar una garantía mayor al treinta por ciento; y

(FE E ERRATAS, P.O. 64, SUP. 1, 22 OCT 2016)

- d) En los casos señalados en las fracciones II, IV, V, XII, XVIII del artículo 45 de esta Ley, el servidor público que deba firmar el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar al proveedor de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.
- II. Garantía por anticipo. Esta garantía deberá ser equivalente al cien por ciento de los recursos otorgados. En este caso se permitirán los mismos instrumentos establecidos al regular la garantía de cumplimiento; y
- III. Garantía por los defectos y vicios ocultos de los bienes y la falta de calidad de los servicios. Los proveedores quedarán obligados ante la dependencia, entidad o unidad administrativa a responder por las fallas mencionadas en este párrafo, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.
- 5. La garantía de buen cumplimiento del contrato deberá presentarse en el plazo o fecha previstos en los términos del inciso a) de la fracción I del párrafo 4 del presente artículo; o en su defecto, a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la firma del contrato, salvo que la entrega de los bienes o la prestación de los servicios se realice dentro del citado plazo y, la correspondiente al anticipo se presentará previamente a la entrega de éste, a más tardar en la fecha establecida en el contrato."

Como claramente expresa la Ley, habla de garantías relacionadas con las obligaciones derivadas del CONTRATO, NO DE PARTICIPACIÓN. Como bien le indicamos a la Convocante en nuestra solicitud de aclaración, esta garantía no está recogida ni regulada en las leyes aplicables a la presente licitación, es por eso que solicitábamos una justificación de dicha petición. La Convocante YERRA en su contestación respecto a la legislación aplicable y además, NO CONTESTA.

1.6. Pregunta No.17

"Punto 2.10/Art.43 LASASPEC. ¿Bajo qué criterios seleccionarían a los proveedores que trabajen conjuntamente? **Respuesta:** Disposición normativa no aplicable."

La Convocante dice NO SER APLICABLE la Ley de Estado de Colima, cuando menciona dicho artículo en sus propias Bases:

"2.10 PROPOSICIONES CONJUNTAS: Dos o más personas podrán presentar conjuntamente proposiciones en las licitaciones sin necesidad de constituir una sociedad o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, en la propuesta y en el



contrato se establezcan con precisión y a satisfacción de la dependencia o entidad, las partes a que cada persona se obligará, así como la manera en que se exigiría el cumplimiento de las obligaciones. En este supuesto, la propuesta deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas.

Las dependencias y entidades, podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efectos de distribuir entre dos o más proveedores de la partida de un bien o servicios, en este caso, los precios de los bienes o servicios no podrán exceder del margen del diez por ciento respecto de la propuesta solvente más baja, atendiendo a lo establecido en el Artículo 43 de la Ley de Adquisiciones del Estado de Colima."

La Convocante **NO CONTESTA** a la pregunta formulada y se contradice a sí misma, volvemos a formular las preocupantes dudas antes mencionadas: ¿Aplica o no aplica la Ley del Estado de Colima? ¿Se leyó la Convocante la pregunta No.17 de MI REPRESENTADA?

1.7. Pregunta No.18

"Puesto que es necesario contar con acreditación oficial (otorgada por la Secretaría de la Función Pública), para la evaluación de propuestas por puntos, favor identificar al evaluador y de presentar la certificación para evaluar las propuestas, o curso o cualquier medio que acredite dicha capacidad para evaluar propuestas en procesos de licitación por puntos y porcentajes. Respuesta: Para la evaluación de las propuestas y el método de evaluación se debe de estar a lo previsto en el artículo 40 de la Ley."

El citado artículo no contesta a la pregunta formulada; la Convocante TAMPOCO.

1.8. Pregunta No.19

"¿Se realizó un Estudio de Mercado? En las Bases no se menciona en ningún momento, en caso de respuesta negativa, entonces ¿Bajo qué criterios han sido establecidas las presentes Bases? ¿Cómo fueron establecidos los requisitos solicitados? **Respuesta:** El ente convocante cumple con lo establecido en el artículo 27 de la Ley; la convocatoria y las bases de licitación se elaboraron conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley."

La Convocante **RECONOCE** haber realizado un Estudio de Mercado, consideramos importante dejar constancia que dicho Estudio NO es mencionado en ninguno de los puntos de sus Bases.

Menciona a su vez el Art. 32 de la Ley, el cual hace referencia a las características que deberán reunir las Bases, remitiéndose al Reglamento de la propia Ley, el cual AUN NO ESTA EN VIGOR. Y puesto que afirma en respuestas anteriores no ser aplicable el Reglamento federal, ¿Cómo puede la Convocante haber elaborado unas Bases "conforme" a los criterios de un Reglamento aun no vigente? Interpretamos que la Convocante hace alusión a este apartado del artículo, ya que, una vez más, proporciona una respuesta del todo ambigua,



nada clarificadora y, desde nuestro punto de vista, sin sentido alguno, ya que dicho Reglamento aun no existe.

1.9. Pregunta No.20 y Pregunta No.21

20 "En caso de haber realizado el Estudio de Mercado, ¿Cuáles fueron los conceptos analizados en el mismo? **Respuesta:** El ente convocante cumple con lo establecido en el artículo 27 de la Ley, sin que esta prevea que dicha documentación deba ser parte del presente procedimiento de licitación."

21 "En caso de haber realizado un Estudio de Mercado, favor de indicar cuántas de las empresas analizadas cumplen con los siguientes requisitos:

Contar con un Capital Contable de \$500'000,000.00 MXN

Cuentan con dictamen de contador externo

Cuántas han realizado más de 20 contratos con el Sector Público

Cuántas cumplen con 50,000 luminarias LED Instaladas.

Cuántas cumplen con el sello FIDE.

Cuántas cumplen con la NOM-031.

Cuantas fabrican sus luminarias en México.

Respuesta: El ente convocante cumple con lo establecido en el artículo 27 de la Ley; sin que esta prevea que dicha documentación deba ser parte del presente procedimiento de licitación."

"Art. 27 de la Ley: Investigación de mercado

- 1. Los entes gubernamentales, deberán realizar una investigación de mercado sobre las condiciones del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.
- 2. La investigación de mercado deberá proporcionar al menos la siguiente información:
- I. La verificación de la existencia de los bienes, arrendamientos o servicios y de los proveedores a nivel nacional o internacional; y
- II. El precio máximo de referencia basado en la información que se obtenga en la propia dependencia, entidad o unidad administrativa, de otras dependencias, entidades o unidades administrativas, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes. La investigación de mercado puede basarse en información nacional y/o internacional."

La Convocante, da exactamente la misma respuesta a ambas preguntas y, una vez más, contesta remitiéndose a la Ley, por lo que debemos interpretar como ÚNICOS conceptos



analizados en el Estudio realizado la existencia de bienes... y el precio máximo de referencia. Dejando SIN RESPONDER a la Pregunta No.21. Desde nuestro punto de vista, y tratándose de una licitación de la importancia y relevancia que nos compete, este Estudio es absolutamente INSUFICIENTE para establecer los criterios adecuados a las necesidades del Municipio.

Respecto al requerimiento de contar con \$500,000,000.00 (Quinientos Millones de pesos M.N.) de capital, y otorgar puntos es contrario al artículo 40 de la Ley citado por la Convocante en múltiples ocasiones y precisamente a pregunta 18 de MI REPRESENTADA ¿Omitió acaso la Convocante Ilegar a la fracción 16 de dicho Artículo?¿O es que acaso considera la Convocante como Micro, pequeña o media empresa una cuyo capital sea de \$500,000,000.00? Este artículo a la letra dice:

"Asimismo, se otorgarán puntos a las micros, pequeñas o medianas empresas que produzcan bienes con innovación tecnológica, conforme a la constancia correspondiente emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la cual no podrá tener una vigencia mayor a cinco años. De igual manera, se otorgarán puntos a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas de igualdad de género, conforme a la certificación correspondiente emitida por las autoridades y organismos facultados para tal efecto."

"Punto 2.5 B) de las Bases: Capacidad del licitante. Consiste en la acreditación de la información financiera, y la demostración a satisfacción de la convocante de que cuenta con la propiedad de plantas de fabricación de luminarias led de alta eficiencia; así como otorgar garantías de funcionamiento de los equipos por el fabricante. (15 puntos)"

Al inicio de este mismo Punto, 2.5 donde la Convocante establece los criterios para la evaluación de las propuestas, dice estar a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley.

"2.5 CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS. Para la evaluación de las propuestas se estará a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones del Estado, considerándose dentro de los criterios de adjudicación los mecanismos de puntos o porcentajes, considerando para ello que los bienes requeridos conllevan el uso de características de alta especialidad técnica y de innovación tecnológica, justificándose el uso de dicho método."

Hecho que llama significativamente la atención, ya que el citado artículo NADA dice al respecto. Más adelante expondremos en detalle este inciso.

Retomando nuestro hilo argumental, y en base a lo anteriormente expuesto, nos preguntamos: ¿Cuál fue la intención de la Convocante al ir contra Derecho? ¿Fue desconocimiento de la Ley? ¿Cómo cita entonces la misma?

W.

1.10. Pregunta No.32

"Puesto que la Ley no exige a las empresas un dictamen de contador externo, ¿se aceptarán Estados Financieros y última Declaración Anual de Impuestos, avalados por contador de la empresa, y Opinión Positiva de Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales emitida por el SAT, como prueba de la capacidad financiera? En caso de respuesta negativa, favor de justificar y motivar conforme a Derecho. **Respuesta**: Atender a lo previsto en el punto 2.3 de las bases, inciso o) de las bases"

La Convocante NO RESPONDE.

2.- Confusión respecto a los criterios Técnicos

Aclaraciones de carácter Técnico planteadas por MI REPRESENTADA en la Junta de Aclaraciones:

2.1. Pregunta No.2

"Considerando el punto 2.3,L), 111, pag. 15 de las BASES, se solicita que, para acreditar la capacidad y experiencia se deberá contar con un mínimo de 20 contratos. ¿Cuál es el fundamento para determinar esa cantidad? Favor de fundamentar y motivar conforme a Derecho. Respuesta: Los requisitos y requerimientos establecidos en las bases de la licitación se realizaron conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Ley, en donde se señala que la convocante podrá señalar los aspectos que considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación."

El Art. 30 de la citada Ley NO hace referencia alguna a los requisitos, ni aspectos a considerar por entidad u organismo alguno a la hora de elaborar las Bases. La Convocante, una vez más, **NO CONTESTA**, y confunde la Ley.

Una vez más causa ¡SORPRESA! la respuesta de la convocante ya que el citado artículo habla del carácter de las Licitaciones y no del alcance y la contratación demostrando una vez más la falta de capacidad de la Convocante para fundamentar y motivar lo que establecen en sus requerimientos, transcribimos a continuación el artículo 30 de la citada Ley.

"Artículo 30. Carácter de las licitaciones

1. Las licitaciones públicas, serán:

I. Nacionales, en las que solamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten, por lo menos, con un cincuenta por ciento de contenido nacional, el que se determinará tomando en cuenta la mano de obra, insumos de los bienes y demás aspectos que determine la Secretaría de Economía del



Gobierno Federal de acuerdo con la legislación aplicable y los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

II. Internacionales bajo la cobertura de tratados, en las que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que el país tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales y bajo cuya cobertura expresa se haya convocado la licitación, de acuerdo a las reglas de origen que prevean los tratados y las reglas de carácter general, para bienes nacionales que emita la Secretaría de Economía del Gobierno Federal; y

III. Internacionales abiertas, en las que podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir o arrendar y de los servicios a contratar, cuando se haya realizado una licitación de carácter nacional que se declaró desierta, o así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al gobierno federal o con su aval y la contratación esté a cargo de los entes gubernamentales del Estado de Colima.

- 2. En los casos en que una licitación pública nacional haya sido declarada desierta y siempre que la contratación no se encuentre sujeta al ámbito de cobertura de los tratados, los entes gubernamentales podrán optar, indistintamente, por realizar una licitación internacional bajo la cobertura de tratados o una internacional abierta.
- 3. Solamente se deberán llevar a cabo licitaciones internacionales, en los siguientes casos:
- I. Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados en que el país es parte;
- II. Cuando, previa investigación de mercado que realice la dependencia o entidad convocante, no exista oferta de proveedores nacionales respecto a bienes o servicios en cantidad o calidad requeridas o sea conveniente en términos de precio;
- III. Cuando habiéndose realizado una de carácter nacional, no se presente alguna propuesta o ninguna cumpla con los requisitos a que se refiere la fracción I anterior; y
- IV. Cuando así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al gobierno estatal o con su aval.
- 4. En este tipo de licitaciones la Secretaría de Administración y Gestión Pública o el órgano correspondiente del ente gubernamental, en su caso, mediante publicación en el Periódico Oficial, determinará las hipótesis en que los participantes deban manifestar ante la dependencia o entidad convocante que los precios que presentan en su propuesta económica no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios o subsidios.
- 5. Podrá negarse la participación a extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un tratado y ese país no conceda un trato recíproco a los licitantes, proveedores, bienes o servicios mexicanos."



2.2 Pregunta No.5

"Considerando el punto 2.3, M), 9), pag. 15 de las BASES, se solicita constancia de cumplimiento PAESE. Al ser PAESE un protocolo de pruebas: Lo podrá suplir el certificado ANCE a 6,000hrs con sus respectivos informes de prueba? Respuesta: Las condiciones contenidas en la convocatoria, en las propias bases y sus anexos, conforme al punto 1.7 de las bases, no son negociables; de tal manera que atendiendo a lo establecido en el punto 2.3 fracción 1, inciso m) de las bases, se solicita el cumplimiento de las normas señaladas."

La Convocante hace referencia a "las normas señaladas", pero debemos puntualizar que en ningún documento oficial de meteorología, ni en ninguna normalización vigente, se contempla una NORMA PAESE. La Convocante reitera en varias ocasiones que los requisitos establecidos en las Bases no son negociables, si la misma establece requisitos INEXISTENTES, vemos un "poco" difícil cumplir con la Convocante. La capacidad y conocimientos técnicos de la Convocante, queda claro, NO ES ADECUADA ni SUFICIENTE para elaborar unas Bases de las características que nos ocupan.

2.3 Pregunta No.7

"Considerando el apartado CARACTERISTICAS GENERALES DE LOS LUMINARIOS las características fotométricas, de las BASES, se solicita para el conjunto óptico "Con LEDs (no cluster)". ¿Qué significa "cluster" en esta característica? Respuesta: Entiéndase por "Cluster" el conjunto, grupo o cúmulo de LED's."

La Convocante, a través de su respuesta, nos está diciendo que lo que solicita es UN SOLO LED por luminaria, al NO ACEPTAR en su requerimiento un conjunto o grupo de LEDs. Sin embargo, en la misma solicitud, indica claramente el plural de LEDs, con lo que se contradice a sí misma en su respuesta. Entonces ¿Qué quiere la Convocante? O bien no sabe lo que quiere, o bien no sabe de requerimientos técnicos lo suficiente como para realizar unas bases de estas características.

El requerimiento relativo a la cantidad, acomodo o distribución de LEDs en una luminaria, se vuelve limitativo. Además, en ninguna de las normas oficiales aplicables a luminarias LED, como la NOM-031-ENER-2012, en ningún momento establecen distribución, acomodo o cantidad alguna respecto a los LEDs para su cumplimiento.

Una vez más, la Convocante, **construye** requisitos con el fin de limitar la participación de los concursantes al no dejar claros cuáles son sus requerimientos, con el fin de **encaminar** el proceso y limitar a que pocas empresas puedan entender el "idioma" y los "términos" a los que se refiere.



2.4 Pregunta No.9

"Considerando el apartado CARACTERISTICAS GENERALES DE LOS LUMINARIOS, Características fotométricas, de las BASES, se solicita un valor de uniformidad de 2.5:1.¿Qué características tendrá la calle o calles tipo, con la cual seremos evaluados todos los participantes, para realizar el ejercicio? Recordemos que, en base a la NOM-013-ENER-2013, EFICIENCIA ENERGETICA PARA SISTEMAS DE ALUMBRADO EN VIALIDADES, existen diferentes tipos de vialidades. ¿Se deberá emplear algún software en específico? ¿Cuál será el método de validación de dichos resultados? Respuesta: Las características de las vialidades fueron observadas por los concursantes en la visita al sitio del 13 de septiembre de 2017; sin embargo, se precisa que únicamente se pide el dictamen de una UVIE (unidad de verificación) de la NOM-013-ENER-2013 para calle tipo."

Una vez más, la Convocante establece los requisitos de manera arbitraria y limitativa, ya que por un lado, solicita un nivel de iluminación, y, por el otro, no clarifica el tipo de vialidad que está solicitando. Las vialidades, por su tipo, tienen una clasificación determinada, la cual se recoge en la NOM-013-ENER-2013. Aquí el Municipio solicita que se lleve a cabo un estudio por una UVIE en esas vialidades con el único fin de limitar la libre concurrencia y competencia, ya que en su Artículo 26 de la multicitada LASASPEC. Resulta extraño que el Gobierno Federal, en un esfuerzo por realizar un programa de trascendencia Nacional a través de la CONUEE, desarrolle programas para evaluar los requerimientos puntuales, como el software SEAD, y que esta Convocante desacredite o no tome en cuenta dichos mecanismos de evaluación, con el único fin de limitar el número de propuestas.

2.5 Pregunta No.13

"¿Se podrán presentar simulaciones en el software SEAD, aprobado por la CONUEE, para cada modelo de luminario, para una calle tipo, para acreditar el cumplimiento de la NOM-013-ENER-2013? **Respuesta**: Las condiciones contenidas en la Convocatoria, en las propias bases y sus anexos, conforme al punto1.7 de las bases, no son negociables; el licitante deberá presentar el dictamen de una UVIE de la NOM-013-ENER-2013 para calle tipo."

La CONUEE en su página de internet pone a disposición de los gobiernos municipales y de la ciudadanía, un software para llevar a cabo la evaluación de luminarias con un reconocido grado de efectividad. Dicho software es un requisito para poder llevar a cabo el registro de deudas públicas. Esta Convocante no fundamenta, ni por medio de un estudio de mercado, ni por una justificación técnica, la solicitud del presente requerimiento (Dictamen de una UVIE). Todo ello dirigido a hacer justificar de manera poco transparente, el requisito de que una UVIE valide el comportamiento de un equipo. La Convocante, además, no deja claro si el requisito es de una, dos o tres lámparas, o si es de un circuito, todo ello sin mencionar qué tipo de vialidad es la que deberá estar validando. Una vez más, los requerimientos de la Convocante quedan a su total arbitrio.

N.

2.6 Pregunta No. 14

"El Programa PEEF del FIDE, donde financia Proyectos de ahorro de energía, no solicita la licencia de sello de Uso FIDE, favor de fundamentar y motivar la petición del Municipio. **Respuesta**: Las condiciones contenidas en la convocatoria, en las propias bases y sus anexos, conforme al punto 1.7 de las bases, no son negociables; de tal manera que atendiendo a lo establecido en el punto 2.3 fracción 1, inciso m) de bases, se solicita la presentación de la documentación requerida."

El Sello FIDE es un registro privado que ningún organismo federal exige para ningún requerimiento incluso no es un requisito para que la comisión federal de electricidad reconozca los ahorros o el empleo de luminarias en los sistemas de alumbrado público. Por lo que es un requisito limitativo.

La propia Comisión de Electricidad, por conducto de la Dirección de Operación, por medio de la Coordinación Comercial, emitió el documento "Procedimiento del Control de Servicios de Alumbrado Público", en el cual, se señala como requisito "presentación del documento de certificación emitido por un laboratorio acreditado, conforme a lo establecido en los Artículos 26 y 68 de la Ley Federal de Meteorología y Normalización y su reglamento, y tomar así los valores de perdidas indicadas en dichos documentos. Ó la constancia emitida por el Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica de Sello FIDE...".

Dicho documento se encuentra disponible y es público en la siguiente dirección electrónica:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127275/Proc_Control_Servicios_Alumbrado_P_blico_2011.pdf

Una vez más, sorprende, como la Convocante pone requisitos que no están derivados de ningún estudio de mercado, como tampoco son exigibles por ninguna Institución para reducir el costo de la factura eléctrica. De nuevo el único fin para el que fueron colocados dichos requisitos en bases del presente concurso es para limitar la libre concurrencia. Con lo cual no se garantiza que se puedan tener las mejores condiciones de mercado tal en cuanto a precio, financiamiento, eficiencia y eficacia tal y como persigue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 134 y que es fundamento del presente concurso.

No.

Una vez expuestas toda esta serie de confusiones, recordamos a la Autoridad demandada que existe un Principio General de Derecho, que se refiere a la CONGRUENCIA de las resoluciones emitidas por las autoridades; ese Principio incluye dos tipos de Congruencia: Interna y Externa; por considerar aplicable por analogía, a continuación se dará cita a una jurisprudencia que nos habla de la congruencia interna y externa de las sentencias; tal precedente jurisdiccional a la letra dice:

Novena Época

Registro digital: 194838

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Enero de 1999 Materia(s): Administrativa

Tesis: I.3o.A J/30 Página: 638

CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE.

El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 716/80. Química Simex, S.A. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. (Precedente perdido en el terremoto de 1985).

Amparo directo 2933/96. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.



Amparo directo 4693/96. Martha Isabel Bocanegra Tamayo. 7 de noviembre de 1996. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Revisión fiscal 263/97. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Hortencia Priego Enríquez.

Amparo directo 1983/97. Juan Abraham Hernández Aguilar. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Luego entonces, el acta de la junta de aclaraciones esta dentro de la congruencia interna, en lo relativo a que no "contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí", LO CUAL OCURRE EN EL PRESENTE CASO, CON LAS AFIRMACIONES CONTRADICTORIAS ENTRE SÍ, DE LAS QUE SE HA DADO CABAL CUENTA en los puntos número 1 (uno) y 2 (dos) de nuestra de demanda.

3.- Solicitud de requisitos encaminados a limitar el proceso de Competencia y Libre Concurrencia

Así las cosas, con respecto a los requisitos tendientes a limitar el número de participantes, hacemos constar los siguientes requerimientos determinados en las Bases, enfocados a limitar la libre concurrencia en el proceso: CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL NO. OM-002/2017.

Por ser contrarios todos ellos a la siguiente legislación aplicable:

1. LEY DE ADQUISICIONES, SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE COLIMA, ART.32, que a la letra dice:

"XVII. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica ni incurrir en alguna de las prácticas prohibidas por el artículo 117, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;..."

 REGLAMENTO DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS, ADQUISICIONES Y SERVICIOS DE SECTOR PUBLICO, ART. 40, ya que a la fecha NO EXISTE el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, que a la letra dice:

"Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:



- I. Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el titular del Área requirente, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado;
- II. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular;
- III. Capitales contables. Cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría;
- IV. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos;
- V. Estar inscrito en el registro único de proveedores o en registros de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la evaluación de las proposiciones, o
- VI. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Las dependencias y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública, la opción de que los licitantes se encuentren inscritos en los registros a que se refiere la fracción V de este artículo, pero la no acreditación de dicha inscripción no será causal de desechamiento."

3. BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL NO. OM-002/2017.

"2.4 REGLAS GENERALES DE EVALUACIÓN Y ADJUDICACIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Adquisiciones del Estado de Colima, para hacer la evaluación de las proposiciones, las dependencias y entidades deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la dependencia o entidad convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas..."

Y en vista de que el Estudio de Mercado realizado por la Convocante **SOLO** analiza los conceptos recogidos en la Ley en su Art. 27, que a la letra dice:

Investigación de mercado

1. Los entes gubernamentales, deberán realizar una investigación de mercado sobre las condiciones del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

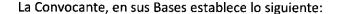


- 2. La investigación de mercado deberá proporcionar al menos la siquiente información:
- I. La verificación de la existencia de los bienes, arrendamientos o servicios y de los proveedores a nivel nacional o internacional; y
- II. El precio máximo de referencia basado en la información que se obtenga en la propia dependencia, entidad o unidad administrativa, de otras dependencias, entidades o unidades administrativas, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes. La investigación de mercado puede basarse en información nacional y/o internacional."

Los requisitos exigidos por la Convocante, que a continuación procederemos a enumerar, queda demostrado por todo lo expuesto anteriormente, que son arbitrarios y, además, tampoco han sido fundamentados en ningún momento, por lo consideramos que la única finalidad de los mismos es la **LIMITACIÓN** de acceso y participación en el presente proceso:

- 3.1. Realización de proyectos de Alumbrado Público de más de 50,000 (Cincuenta mil) luminarias LED en los últimos dos años.
- 3.2. Obligación de ser propietario de plantas de fabricación de luminarias de alta eficiencia.
- 3.3. Contar con un mínimo de 20 contratos cumplidos en los términos de la legislación vigente.
- 3.4. Contar con un Capital Contable de \$500'000,000.00 MXN
- 3.5. Contar con dictamen de contador externo
- 3.6. Cuántas han realizado más de 20 contratos con el Sector Público
- 3.7. Cuántas cumplen con 50,000 luminarias LED Instaladas.
- 3.8. Cuántas cumplen con el sello FIDE.
- 3.9. Cuántas cumplen con la NOM-031.

4.-Arbitraje en el método de evaluación de las propuestas y sus Ponderaciones



2.5 CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS

Para la evaluación de las propuestas se estará a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones del Estado, considerándose dentro de los criterios de adjudicación los mecanismos de puntos o porcentajes, considerando para ello que los bienes requeridos



conllevan el uso de características de alta especialidad técnica y de innovación tecnológica, justificándose el uso de dicho método..."

El artículo al que hace referencia, como apuntamos anteriormente, NADA dice acerca de la evaluación de las propuestas. El Art. 36 a la letra dice:

"Acto de presentación y apertura de propuestas

- 1. La entrega de propuestas se hará en sobre cerrado, por medio del Sistema Electrónico de Compras Públicas o de manera física, que contendrá la propuesta técnica y económica. En el caso de las propuestas presentadas a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezcan los lineamientos emitidos por el Comité de Adquisiciones correspondiente.
- 2. La documentación distinta a la propuesta podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera del sobre que la contenga. Solamente se admitirá una propuesta por licitante.
- 3. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:
- I. Una vez recibidas las propuestas en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;
- II. En las licitaciones presenciales, de entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que la dependencia, entidad o unidad administrativa designe, rubricarán las partes de las propuestas que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente; y
- III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las propuestas, en la que se hará constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente.
- 4. Tratándose de licitaciones en las que se utilice la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, después de la evaluación técnica, se indicará cuándo se dará inicio a las pujas de los licitantes."

De nuevo la Convocante demuestra no conocer la Ley, o ¿Se volvió a confundir?

A la hora de establecer las ponderaciones, en cada apartado, cuando determina el puntaje del valor adjudicado a cada uno de ellos, agrupa requisitos, estableciendo UN SOLO VALOR. A modo de ejemplo tomaremos el siguiente apartado de las Bases:

"Punto 2.5 B) Capacidad del licitante: Consiste en la acreditación de la información financiera, y la demostración a satisfacción de la convocante de que cuenta con la propiedad

de plantas de fabricación de luminarias led de alta eficiencia; así como otorgar garantías de funcionamiento de los equipos por el fabricante. (15 puntos)"

No deja claro cuánto vale cada uno de los requisitos, así como no dice si, en caso de no contar con alguno de ellos, si será considerado como no cumplidos el resto de requisitos, obteniendo un valor de "0 puntos". ¿Se deja entonces al arbitrio de la Convocante? Este hecho se repite en cada uno de los puntos, lo que hace que esta etapa de evaluación quede medio a ciegas para los participantes y al total arbitrio de la autoridad.

Tras la presentación del **Recurso PM-RR-001/2017** aquí expuesto, el día 10 de Octubre de 2017 recibimos un Requerimiento (Acuerdo de Radicación), por parte de PRESIDENCIA MUNICIPAL, donde se nos demanda exponer las razones por las cuales presentamos el Recurso antes mencionado. Acuerdo que desde este momento aportamos como prueba. En este mismo escrito se designa a CONTRALORÍA MUNICIPAL para que auxilie a PRESIDENCIA MUNICIAL y lleve a cabo la substanciación del presente procedimiento. Debiendo notificar tanto a Oficialía Mayor (Autoridad responsable del proceso de licitación), así como al resto de concursantes participantes.

El día 12 de Octubre de Octubre presentamos ante PRESIDENCIA MUNICIPAL un escrito de de contestación al Acuerdo de Radicación exponiendo las razones por las cuales nos inconformamos contra las Bases y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional OM-002/2017, tal y cómo nos demanda PRESIDENCIA MUNICIPAL, en los plazos, tiempo y forma requeridos. Escrito que a partir de este momento aportamos como prueba.

Al no recibir noticia alguna por parte de CONTARLORÍA MUNICIPAL, el día 19 de Octubre de 2017, acompañados por un Fedatario Público, el Lic. Carlos Eduardo Barreda Cedillo, nos personamos en las dependencias de CONTRALORÍA MUNICIPAL y levantamos una FE DE HECHOS, donde queda demostrado que a la fecha NO SE HA REALIZADO ACTUACIÓN ALGUNA por parte de CONTRALORÍA MUNICIPAL. FE DE HECHOS que desde este momento aportamos como prueba.

A la fecha, día 06 de Diciembre de 2017, continuamos sin haber recibido notificación o información alguna por parte de ninguna Autoridad del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

La Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público en el Estado de Colima establece en su Artículo 68 un plazo de 45 días hábiles para que la Autoridad



Competente se pronuncie al respecto de las inconformidades presentadas. Este Artículo a la letra dice:

"ARTICULO 68.- La Contraloría o el órgano de control correspondiente, en su caso, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 65 del presente ordenamiento, podrán realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá de 45 días contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido dicho plazo deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los 30 días siguientes..."

Habiendo transcurrido más de 45 días hábiles desde la última actuación, tal y como establece el Art.68, y en base a la ausencia total de respuesta por parte de las Autoridades, solicitamos al presente MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA lo siguiente:

- 1.- Se me acredite la personalidad con la que comparezco;
- 2.- Se me tenga presentado en tiempo y forma el presente Recurso;
- 3. Se confirme la AFIRMATIVA FICTA al Recurso de Reconsideración presentado ante el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima
- 4.- Se decrete la **NULIDAD del PROCEDIMIENTO**;
- 5.- Se establezcan, elaboren y publiquen **NUEVAS BASES** conforme a Derecho.
- 6.- Se me notifique de las resoluciones tomadas al respecto de este Recurso.

Para apoyar estas peticiones se invoca el siguiente criterio jurisdiccional:

Época: Tercera Época Registro: 922690

Instancia: Sala Superior Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo VIII, P.R. Electoral Materia(s): Electoral

Tesis: 71 Página: 97

AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.-

Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite -presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes- se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.-Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2002.-Asociación México Plural, Sociedad y Medio Ambiente.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 250-251, Sala Superior, tesis S3EL 153/2002.

Comentarios: Al no haber recibido respuesta alguna por parte de las Autoridades competentes, y claramente encontrándose fuera del plazo determinado por la Ley, la cual establece, como hemos demostrado, 45 días para pronunciarse y actuar respecto a la solicitud realizada por MI REPRESENTADA, consideramos

He He

debe aplicarse la AFIRMATIVA FICTA sobre los requerimientos hechos con anterioridad en los recursos presentados, así como, en base a las pruebas presentadas, declarar LA NULIDAD del proceso.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Acta Constitutiva de la Empresa Industrias GFE SAPI de CV N° 7831, otorgada ante la fe del Notario Público N° 13 de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, Licenciado Ramón Mendoza Silva, con fecha 11 de Noviembre de 2012. (Copia Simple y Copia Certificada para Cotejo).
- 2. Acta Extraordinaria donde se otorga poderes a Gustavo Adolfo Garcin Molina N° 8072, otorgada ante la fe del Notario Público N° 13, Licenciado Ramón Mendoza Silva, con fecha 19 de Junio de 2013. (Copia Simple y Copia Certificada para Cotejo).
- 3. Copia Simple de la credencial del Instituto Nacional Electoral (INE) de Gustavo Adolfo Garcin Molina.
- 4. Convocatoria a la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL NO. OM-002/2017
- 5. Bases de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL NO. OM-002/2017. CONCURSO QUE TIENE POR OBJETO: LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA EN SU MODALIDAD DE ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPOS LUMINARIOS LED DE ALTA EFICIENCIA PARA "ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL" EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ADQUISICIONES, SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE COLIMA.
- Recibo de pago de las Bases.
- 7. Copia del correo recibido por parte del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, de Roberto Hernández Chavez, responsable del Alumbrado Público Municipal, donde nos envía las Bases del presente Concurso.
- 8. Acta circunstanciada de la Visita al Sitio
- 9. Acta Junta de Aclaraciones para la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL NO. OM-002/2017. CONCURSO QUE TIENE POR OBJETO: LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA EN SU MODALIDAD DE ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPOS LUMINARIOS LED DE ALTA EFICIENCIA PARA "ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL" EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ADQUISICIONES, SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE COLIMA, celebrada el día 22 de Septiembre de 2017.
- 10. Modificaciones a las Bases realizadas tras la Junta de Aclaraciones
- 11. Copia del Recurso de Reconsideración PM-RR-001/2017 presentado ante PRESIDENCIA MUNICIPAL de fecha 29 de Septiembre de 2017
- 12. Copia del Acuse de Recibido del Recurso presentads ante Oficialía Mayor/Dirección General de Servicios Públicos
- 13. Copia del acuse de Recibido del Recurso presentado ante Contraloría Municipal
- 14. Copia de Acuerdo de Radicación
- 15. Copia de la Contestación al Acuerdo de Radicación presentada por MI REPRESENTADA el día 12 de Octubre de 2017



Con la totalidad de pruebas ofertadas se justifican los hechos causas y motivos de solicitud de NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO externados y con ello la procedencia del presente recurso.

En base a todo lo aquí expuesto, y por asistirme la RAZÓN,

PIDO:

Se decrete la NULIDAD del PROCEDIMIENTO de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL NO. OM-002/2017.

06, de Diciembre de 2017

Recibi 117010 8 9:0544

Anexó copia certificada y copia simple de los testimonios

Gustavo Adolfo Garcin Molina de Escritura No. 7831 y

Representante Legal de Industrias GFE S.A.P.I. de C.V. 8072; Copia Simple de credencial de elector; ol impresión

de: convocatoria de licitación públic Bases para licitación pública Nacio nal; de OI comprobante de traspaso expedido por BBVA-Bancomer, impre sión de correo electrónico; copias

sión de correo electiónico; copías Simples de 02 Actas circunsta, ciadas; modificaciones de las

bases de licitación, 03 Alwses de Recibo piesentados antela Secretaria particular de la Presiden

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOS POPES de Accerdo de fecha

ADMINISTRATIVO DEL ESTADE de OCTOBRE de 2017 y del

DE GOLIMA

ACTA NO 432: V OL FERME

Página **26** de **26**

Acta No. 432; y of tanto de demando, para traslado.